



URSEC
Unidad
Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES
Form. 2008/1/10119

Montevideo, 21 de enero de 2010.

RESOLUCION 002 ACTA 002

VISTO: la denuncia presentada por la Sra. Yandira Vega (CUA), contra la empresa Am Wireless Uruguay S.A. (Claro), por la existencia de publicidad engañosa.

RESULTANDO: I) Que la denuncia consiste en que la empresa estaría emitiendo publicidad engañosa al no informar el monto de la tarifa si la llamada es superior a dos minutos e inferior a veinte, así como tampoco se informa la limitante máxima de veinte minutos por cada llamada.

II) Que la empresa permisionaria ha argumentado que quien quisiera hacer uso del servicio promocionado tan solo tendrían que consultar los términos y condiciones en los sitios web establecidos en la misma publicidad, no encontrándose en la misma elementos falsos ni estratagemas que puedan inducir a error.

CONSIDERANDO: I) Que el artículo 24 de la Ley 17.250 regula lo atinente a la publicidad, prohibiendo cualquier tipo de publicidad engañosa, especificando que la misma se puede dar por omisión de datos esenciales.

II) Que en la publicidad denunciada no se daba a conocer el monto de determinadas tarifas, ni la limitante máxima de veinte minutos por cada llamada, induciendo a error en el precio total del servicio.

III) Que en los descargos esgrimidos, la empresa se limita a declarar que en la publicidad se da a conocer los sitios donde el usuario puede consultar acerca de las tarifas, significando entonces, que la información reclamada no se encuentra en la publicidad misma, sino que se debe recurrir a otro lugar para acceder a ella.

IV) Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 43 de la Ley 17.250, se considera infracción en materia de defensa del consumidor, el incumplimiento de los requisitos, obligaciones, o incurrir en las prohibiciones establecidas en la referida ley.

V) Que la URSEC tiene los cometidos y poderes jurídicos establecidos en el artículo 86, literales q. y r. de la Ley 17.296, respecto de la defensa de los consumidores de servicios de comunicaciones.

VI) Que de acuerdo a las competencias sancionatorias de la URSEC establecidas en el literal t. del artículo 86 de la Ley 17.296 y la Ley 17.250 de 11 de agosto de 2000, corresponde en la situación, aplicar la sanción de “multa” prevista en el numeral 2° del artículo 47 de la Ley 17.250.

VII) Que se ha conferido al administrado las garantías del debido procedimiento administrativo, otorgándosele la vista previa dispuestas en los artículos 75 y 76 del Decreto 500/991.

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente, a lo dispuesto por los artículos 70 y siguiente de la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, la Ley 17.250 de 11 de agosto de 2000 y a lo informado por Asesoría Letrada de la URSEC.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1.-** Aplicar una multa de 20 U.R. (veinte unidades reajustables), a la empresa AM WIRELESS URUGUAY S.A. (Claro) por infringir lo establecido en el artículo 24 de la Ley 17.250 de 11 de agosto de 2000, al no dar a conocer en su publicidad el monto de las tarifas si la llamada es superior a dos minutos e inferior a veinte, ni la limitante máxima de veinte minutos por cada llamada, induciendo a error en el precio total del servicio.
- 2.-** Notificar personalmente. Cumplido, vuelva al asesor letrado para continuar con la sustanciación de las actuaciones.